

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00294 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora Johanna Vanessa Valero Villalba.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 92 de hoy 24 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb07170307449a1910b004a07d22a427739266af33f838d51517b0b8b70413ab

Documento generado en 23/06/2021 06:59:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00782 00

Revisado el plenario se evidencia que la parte actora allegó emplazamiento de los demandados determinados (fl.151 a 153), por lo tanto el Despacho tiene en cuenta las publicaciones efectuadas para notificar a Alfonso Pascual Torres Díaz, Jorge Torres Díaz, Isidro Torres Díaz, Beatriz Torres de Rossi, Enrique Torres Díaz, Ana Cecilia Torres Díaz y María Cristina Torres Acero en calidad de heredera determinada del señor Hernando Torres Díaz, en consecuencia, previamente a continuar con el trámite procesal, se requiere a Secretaría para que efectúe el registro del emplazamiento efectuado en autos, en la aplicación de Justicia XXI Web.

De otro lado, téngase en cuenta que el Curador ad-litem de los demandados indeterminados se notificó del auto admisorio de la demanda, y dentro del término concedido procedió a contestar la demanda proponiendo excepciones de mérito. Una vez integrado el contradictorio se correrá traslado de las mismas.

Ahora bien, se requiere al señor Wilson Torres Parra para que acredite la calidad en la que actúa, o allegue poder mediante el cual otorga la representación citada en el escrito allegado el 4 marzo de los corrientes, a la señora Sandra Milena Torres Parra.

Por último, obre en autos la manifestación hecha por Sandra Milena Torres Parra en calidad de heredera determinada del señor Jorge Torres Díaz, se le pone de presente que, mediante auto del 12 de noviembre de 2020, se tuvo por notificada y dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio. Recuérdese que para poder actuar

dentro del presente asunto lo debe hacer a través de un profesional del Derecho.

Se tienen en cuenta las fotografías tomadas a la valla ubicada en el predio objeto de demanda para emplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 92 de hoy 24 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4fc960312c6982cefd42cd9f259e5201522a9aded1291efd80c696fc44b71c7

Documento generado en 23/06/2021 06:30:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00311 00

Previamente a resolver sobre la solicitud que antecede, acredítese la cesión de derechos a que alude el memorialista en su escrito, dado que hasta el momento el cesionario es Central de Inversiones y no Coltefinanciera.

Téngase en cuenta el paz y salvo expedido por el abogado actor.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 92 de hoy 24 de junio de 2021, a las
8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e39626cab8c4946bbaa7be3b021f16c544ee14c086c262c42031346509f36fc

Documento generado en 23/06/2021 06:05:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00502 00

Por cumplir con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene por notificado del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, quienes guardaron silencio en el término legal.

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 9 de octubre de 2019, corregido el 3 de diciembre del mismo año, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

Los accionados se notificaron de conformidad a lo previsto en el artículo en el artículo 292 del C. G. P. y dentro del término de traslado concedido guardaron silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ibidem*, en consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$6'600.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 92 de hoy 24 de junio de 2021, a las
8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4755847b7326ca843b77965a1e0ffebd6173318e283035495486ffa1d9c2b824

Documento generado en 23/06/2021 05:47:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00502 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta los canales digitales suministrados por el actor en la documental que antecede, a efectos de comunicar las medidas de embargo, Secretaría proceda a remitir los oficios, a las direcciones electrónicas allí indicadas.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 92 de hoy 24 de junio de 2021, a las 8:00 a.m*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21f2fba1f51d5fa1677232601c66deac44e7136bb6de3889cc944fcc48b89f6

Documento generado en 23/06/2021 05:35:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00600 00

Por cumplir con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene por notificado del auto que libró mandamiento de pago, al demandado FERNANDO JIMÉNEZ GUERRERO, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

El ejecutado se notificó de conformidad a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ibidem*, en consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.
- 2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.
- 4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$6'600.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 92 de hoy 24 de junio de 2021, a las
8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34699319169f9ffa89774ac5bed3953f26a3789eed25966471365c6484e72da

Documento generado en 23/06/2021 05:09:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00613 00

A efectos de garantizar el derecho de defensa del demandado Diego Javier Cadena Ramírez, inténtese la notificación del mismo a través del INPEC.

En todo caso, si tiene conocimiento del canal digital de contacto del citado accionado, bien podrá agotarse la notificación del mandamiento de pago al mismo en la forma y términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo que sobre dicha norma explicó la Corte Constitucional en fallo C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 92 de hoy 24 de junio de 2021, a las
8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ded96e867b77ce89414f461e007fb9de5885daf772d33e9ed0d3f47b7f8641

Documento generado en 23/06/2021 04:18:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 110013103037201900613 00

A fin de darle trámite a la solicitud de evitar que se practiquen las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 602 del C. Gral. del P., el demandado preste caución por la suma de \$380'000.000 (valor actual de la ejecución aumentada en un 50%), dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

Firmado Por:

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación
en el estado No. 92 de hoy 24 de junio de 2021, a
las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ea8c7653629064e1a2347bcd49fe30fd02b7a5fdee420833139a769c74cc55

Documento generado en 23/06/2021 04:16:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 1997 00980 00

En atención a la documental que antecede, se reconoce personería como apoderado del señor JOSÉ RAFAEL GALEANO SOTOMAYOR, al abogado Andrés Felipe padilla Isaza, quien a su vez sustituye el poder a SANTIAGO FANDIÑO RICAURTE, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Por Secretaría elabórense los oficios de desembargo ordenados en autos.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 92 de hoy 24 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24a9e5bc89131cd20282742c0cdc446f0cfa120ead2103e445e1d3565d8cbd3b

Documento generado en 23/06/2021 03:53:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2019 00203 00.

Como quiera que mediante auto de esta misma fecha se está dando por terminado el proceso, este Despacho declara inadmisibile la acumulación de demanda presentada en la documental que antecede. (Art. 463 del C. Gral. del P.)

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ab6d998cc6b5335d194c481209c9c69ae2b8a14b78957f197fb65aa1cfb95c

Documento generado en 23/06/2021 03:42:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2019 00203 00.

El Despacho de conformidad con lo manifestado por la parte ejecutante, en el escrito que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibídem. Entréguese al demandante y a su costa.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0bfa108fbbfe7da95631c8d65f4052ef8e56bd12fca49839e9c7c9754b7b6ca
Documento generado en 23/06/2021 03:41:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: EjecutivoNo. 11001 40 03 006 2016 01188 01

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial de los incidentantes William David y Julián Andrés Mendoza Rodríguez y la apoderada de la demandada Ana Cecilia Ródriguez de Mendoza contra el auto proferido el 3 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se declaró infundado el el incidente de nulidad propuesto.

ANTECEDENTES

Los señores William David y Julián Andrés Mendoza Rodríguez a traves de apoderado judicial presentaron incidente de nulidad argumentando que i) en razón al fallecimiento del señor Oswaldo Gonzalo Mendoza (Q.E.P.D.) la demanda fue dirigida contra los herederos indeterminados sin que se le citaran como herederos determinados a los aquí incidentantes, a pesar que la demandante tenía conocimiento de la existencia de ellos, pues habitaban el apartamento al momento de la presentación de la demanda; ii) el Juez *a-quo* no requirió a la parte ejecutante para que indicara el nombre de los herederos determinados y en consecuencia ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados a fin de que fuesen representados mediante curador ad-litem; iii) trabada la Litis se adelantó el proceso hasta la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución indicando el Juzgador de primera instancia en audiencia que renunciaban de los herederos haciendo que la ausencia de la notificación de los incidentantes generara nulidad por la falta de la integración del litisconsorte necesario conforme el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Mediante decisión proferida en audiencia el 3 de febrero de 2021 el *a quo* declaró infundado el incidente de nulidad, argumentando que, en primer lugar, la parte incidentante se limitó a enunciar solamente que existe nulidad por la no vinculación de los herederos determinados, sin fundamentar su dicho. Adicionalmente, por tratarse de la ejecución de

cuotas de administración debe tenerse en cuenta la normatividad concreta para tales asuntos pues de conformidad con el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 *“existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.”*, siendo claro contra quien debe dirigirse la demanda y que la parte ejecutante ante la solidaridad en comento puede escoger facultativamente contra quien o quienes dirige la demanda de los propietarios inscritos del bien sujeto al régimen de propiedad horizontal, lo que conlleva a que no se exiga un litisconsorcio necesario dentro del proceso ejecutivo.

Igualmente, indicó que no es obligatoria la notificación de la certificación expedida por la copropiedad a los herederos determinados del señor Oswaldo Gonzalo Mendoza como quiera que el artículo 1434 del Código Civil que establece tal trámite, fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

Por último, expresó que en gracia de discusión dando por sentado que la parte ejecutante si tenía conocimiento de la existencia de los herederos determinados, entonces de la misma forma los incidentantes tenían conocimiento de la existencia del presente asunto, pues se estaba demandando también a la Ana Cecilia Ródriguez de Mendoza quien es la madre de los señores William David y Julián Andrés Mendoza Rodríguez, las notificaciones de la demanda fueron dirigidas al inmueble donde vivían por que lo debían tener conocimiento de la existencia de la obligación y su ejecución, pues no pueden pretender ser parte del proceso después de 5 años de la radicación de la demanda y posterior a la sentencia emitida. En ese sentido, al tenor del numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso se consideró saneada la causal de nulidad como quiera que *“(...) la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*, pues si tenía conocimiento de la existencia del proceso no podía esperar 5 años para solicitar la nulidad de todo lo actuado por la falta de notificación de los incidentantes.

Contra la anterior decisión el apoderado de los señores William David y Julián Andrés Mendoza Rodríguez interpuso recurso de apelación argumentando que el Juez *a-quo* desconoce el derecho al debido proceso y de defensa, en tanto no es el Juez quien decide las partes dentro de un

litigio, pues es la parte que interpone la demanda quien decide los sujetos procesales dentro de la misma y no puede justificarse mediante la solidaridad de la obligación la no vinculación de los incidentantes dentro del proceso, vulnerando de esta forma el derecho a la defensa y contradicción de sus representados.

Indicó que el hecho de que narrara en su escrito que sus poderdantes habitaban el apartamento del que deriva el cobro de las cuotas de administración, no puede tomarse como una confesión frente al conocimiento del mandamiento de pago. La apoderada de la demandada Ana Cecilia Ródriguez de Mendoza se adherió a la apelación presentada, por lo tanto el juez de primera instancia concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

El legislador contempló de manera específica en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en algunas disposiciones especiales, la naturaleza de las providencias que resultan ser susceptibles del recurso de apelación, privilegio del que, en puridad, goza el proveído cuestionado (numeral 5° de la regla 321 ibídem).

Pues bien, al analizar los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que de entrada este Despacho confirmará la decisión proferida en primera instancia conforme los motivos que se pasan a explicar:

En primer lugar, alude que la nulidad que presenta el proceso, y por ende la sentencia que impugna, es la que describe el numeral 8° del precitado artículo 133, esto es, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Establece el artículo 87 del Código General del Proceso, *“cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una*

persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

Sobre este precepto la Corte indicó: *“Para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra los herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga que, por ende, el libelo ‘va dirigido contra las personas indeterminadas y sucesores del causante’. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos. Sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez de conocimiento disponer, en el auto admisorio, que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el artículo 318 ibídem. Mientras no se cumplan los requisitos señalados, como ocurrió en este proceso, la demanda debe sujetarse a la regla general del artículo 75 de la misma obra, que, en el punto dos, exige se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandados”* (Sentencia 484 del 2 de diciembre de 1982).

Posteriormente, con motivo de asunto similar la Corte, aplicó ésta al constatar que, efectivamente, sí conocía el actor de ese proceso tanto de la existencia del proceso de sucesión de quien fuera su demandado como del nombre de los herederos, por lo que dedujo que *“no era procedente tramitar dicho proceso contra ‘herederos indeterminados’ pues no se cumplieron para el efecto los presupuestos establecidos en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil”* (Sentencia de Revisión del 12 de julio de 1988).

Así las cosas, cuando el demandante omite pronunciarse acerca de si conoce o no de juicio de sucesión o de nombres de herederos, o si conociendo el nombre de algún heredero (contra quien forzosamente debe dirigir la demanda) declara no conocer dicho nombre, y como consecuencia se vincula mediante el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem

sólo a los herederos indeterminados, hay una falta o ausencia total de notificación a esos herederos que eran conocidos y contra quienes debía dirigirse concretamente la demanda a la par que contra los herederos indeterminados.

Atendiendo lo anterior, deviene entonces verificar si la copropiedad demandante si tenía conocimiento antes de incoar la demanda, sobre la calidad de herederos determinados del señor Oswaldo Gonzalo Mendoza.

Para lo cual, el incidentante no aportó acervo probatorio para demostrar sus afirmaciones, más allá de su dicho en el que expone que la copropiedad tenía el conocimiento de la existencia de los incidentantes pues habitaban en el apartamento sobre el que se causaron las cuotas de administración que se ejecutan.

Ahora bien, la parte ejecutante cumplió los requisitos arriba indicados para poder dirigir la demanda contra los herederos indeterminados tal como se demuestra en el hecho segundo de la demanda (fl. 12 Cuaderno 1) en el que indica que *“El señor, Oswaldo Gonzalo Mendoza Sierra, falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el el (sic) día 23 de diciembre de 2004, no conociendose hasta el día de hoy que se haya iniciado proceso de sucesión como tampoco quienes son sus herederos, lo cual ha conllevado a Demandar los Herederos Determinados e Indeterminados (...)”* (destacado nuestro) encontrando el Despacho que los apelantes no desvirtuaron tal afirmación.

En consecuencia, acreditado como se encuentra que para la fecha en que se presentó la demanda, el ejecutante no tenía conocimiento de los herederos determinados del causante, la actuación adelantada no es nula, pues la demanda se dirigió correctamente contra los herederos indeterminados y determinados del señor Mendoza Sierra, pues se reitera, quedó demostrado que la entidad demandante no conocía su calidad de herederos; en consecuencia, procedía, como sucedió, adelantar el proceso solo frente a los herederos indeterminados quien mediante Curador ad-litem representó sus intereses, garantizando de esta forma el debido proceso de aquellos.

Así las cosas, la providencia impugnada debe confirmarse pues no se configura dentro del presente asunto la causal de nulidad alegada por el apoderado de los incidentantes, tal como se expuso líneas atrás.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 92 de hoy 24 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3ba07a41deb0cce1f5dab4383aedbfe808e563a86fce62aacbd631d8e5fcc6

Documento generado en 23/06/2021 03:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2018 00016 00

Obre en autos informe de títulos (fl. 307 C.1) donde se evidencia consignación a órdenes del presente asunto la suma de \$520.000.000,00, constituidos por el Banco BBVA el 23 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 92 de hoy 24 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d1baee76fd1ff1f23641b8122822856a260eb9aada8247ca26de2fb36fdfe4

Documento generado en 23/06/2021 02:46:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2018 00016 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 29 de enero de 2021 (fl. 79 C.2), que dispuso oficiar al Consorcio Vías San Eduardo 2019 a fin de aclararle *“que el embargo debe recaer sobre la utilidad proyectada a percibir por el demandado de acuerdo a su participación en el consorcio.”*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que según lo solicitado por el señor Luis Fernando Ramírez Duarte en calidad de Representante Legal del Consorcio Vías San Eduardo 2019 pretende reformar el auto del 26 de enero de 2018 pues de acuerdo a lo ordenado en el auto objeto de recurso el límite de la medida cautelar se modificó a la utilidad proyectada a percibir, sin tener en cuenta los límites y el carácter de inembargabilidad de los dineros que se destinan a la ejecución de obras públicas.

Indicó que en el auto del 26 de enero de 2018 es claro en expresar que el embargo recae sobre los dineros que sean consignados a favor de la sociedad demandada en el Banco BBVA, como quiera que si se embarga una suma diferente a lo que dispone la sociedad dentro de sus cuentas bancarias privadas, los dineros tendrían el carácter de públicos.

Asimismo, argumentó que la providencia objeto de recurso no se encuentra debidamente motivada, pues se desconoce las razones por las que en el sentir del apoderado actor se limitó la medida de embargo a la utilidad proyectada a percibir por el demandado conforme su participación en el Consorcio citado.

Por último, expresó que el señor Luis Fernando Ramírez carece del derecho de postulación para presentar escritos dentro del asunto como quiera que no es un proceso de mínima cuantía y cualquier petición debe presentarla mediante apoderado judicial en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse pero con algunas precisiones como pasa a explicarse:

Es claro que mediante auto del 26 de enero de 2018 el Despacho ordenó el embargo de las sumas que la demandada posea en los bancos descritos en el escrito de cautelas, entre esos al Banco BBVA teniendo en cuenta el límite de la medida que fue ampliado a la suma de \$520.000.000,00 mediante auto del 6 de junio de 2019.

De otro lado, el representante legal del Consorcio Vías San Eduardo 2019 el 26 de febrero de 2020 solicita aclaración respecto de los dineros sobre los cuales se ordenó el embargo, debe recaer sobre la utilidad proyectada a percibir por el demandado, teniendo en cuenta que por ser contratista de obras publicas dichos dineros pueden ser de carácter público.

En ese sentido, mediante auto recurrido del 29 de enero de 2021 se le aclaró *“que el embargo debe recaer sobre la utilidad proyectada a percibir por el demandado de acuerdo a su participación en el consorcio.”*, por lo que en ningún momento el Despacho modificó el límite de la medida cautelar, simplemente le indicó sobre qué emolumento debía recaer el embargo. Por lo cual, no se vio la necesidad de repetir o incluir que el límite establecido de las cautelas es de \$520'000.000,00 pesos, sobre los dineros que posea el demandado en sus cuentas bancarias y para el caso en concreto en el Banco BBVA. Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente en el sentido de indicar que de tajo se modificó el límite de la medida, como ya se indico.

Ahora bien, el Despacho precisa que si bien el embargo es sobre las sumas que sean derivadas de la utilidad proyectada a percibir por el demandado, éstos dineros deben ser los que se encuentren en las cuentas o productos financieros de la sociedad demandada, como producto de su asociación al Consorcio Vías San Eduardo 2019. Por lo tanto, es evidente que

al ser depositadas en las cuentas propias de la sociedad Ingenieros Contratistas de Colombia S.A.S., no hacen parte del presupuesto de obras públicas si no de las utilidades de la demandada. Cabe resaltar que los dineros destinados para la ejecución de las obras deben ser los que disponga el consorcio en cuentas para tal fin y no las cuentas privadas de las empresas consorciadas.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, por encontrarse enlistado en el artículo 321 CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado, haciendo la precisión que el embargo recae sobre las utilidades proyectadas a percibir de la sociedad demandada y que sean consignadas en las cuentas bancarias de la misma, atendiendo el límite de la medida cautelar decretado de \$520.000.000,00.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 321 CGP. OFÍCIESE al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. -Sala Civil-.

Córrase traslado en los términos previstos en el artículo 326 del ibídem y remítase copia del expediente digitalizado al superior para lo de su cargo. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

24 de junio de 2021, Notificado por anotación en
estado No. 92 de esta misma fecha.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db5f58549216e34507e96721c42cb9783e3559367104f5000253d8073
ea04533**

Documento generado en 23/06/2021 02:32:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**